



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, enero once (11) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 001

En el proceso ordinario laboral promovido por IVAN DARIO TORRES y LUZ MERY RIVERA contra el BANCO CORPBANCA S.A., tramitados por este despacho en virtud de la acumulación procesal, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, frente a la providencia que aprobó la liquidación de costas presentado por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

Manifiesta el apoderado demandante que dentro del presente proceso el Tribunal Superior de Medellín, revocó la sentencia de primera instancia condenando al demandando BANCO CORPBANCA S.A. ordenando en el numeral primero de la providencia de segunda instancia, el pago de la nivelación de salario básico de los demandantes, el reajuste de los salarios y prestaciones sociales y los aportes a la seguridad social en pensiones, a partir del 6 de mayo de 2013, indicando igualmente que las costas y agencias en derecho en primera instancia estarán a cargo de la demandada, sin costas en segunda instancia.

En ese orden de ideas incurre el despacho en yerro al liquidar las costas procesales a cargo de los demandados y en favor del demandante en suma que asciende a UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.562.484), suma muy inferior a la que corresponde de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, teniendo en cuenta que la totalidad de la condena asciende a CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$186.082.049).

Por lo anterior, solicita se incremente el valor las agencias en derecho en primera instancia de acuerdo a la duración del proceso, y se incluyan las agencias en derecho fijadas en segunda instancia, ya que la suma resulta desproporcionada según los términos del Acuerdo 1887 de 2003, liquidándolas en el porcentaje máximo que señala el Acuerdo antes mencionado, es decir, en el 25% sobre el valor de la condena.

Que en caso de no reponer la decisión, solicita se conceda el recurso de apelación.

Para resolver se CONSIDERA:

2.1 PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

El art. 63 del CPTSS, establece:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después (...)

Consecuente con la normativa señalada, el auto recurrido es susceptible de los recursos propuestos por la apoderada de la sociedad demandada.

3. ACUERDO VIGENTE PARA LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES.

La normatividad aplicable para el presente caso es el Acuerdo 1887 del 2003, que dispone:

II. Laboral

2.1. Proceso ordinario.

2.1.1. A favor del trabajador.

(...)

Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La norma establece un límite superior para la fijación de las agencias en derecho, estando prohibido, expresamente, señalar una suma mayor. Las agencias en derecho se deben fijar, entonces, entre el 0 y el 25% de las pretensiones reconocidas y/o de 0 hasta 20 smlmv en las prestaciones periódicas, de acuerdo con los criterios señalados en el art. 366 del CGP: naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

El despacho efectivamente incurrió en error al fijar como agencias en derecho la suma de \$1.562.484 a cargo de los demandantes y en favor del demandado, por ello, en atención a los lineamientos del Acuerdo 1887 de 2003 y los argumentos del apoderado demandante en el recurso, este despacho modifica el valor de las costas en primera instancia en suma que asciende a DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$18.608.204), equivalentes al 10% de las sumas reconocidas, cifra que se encuentra dentro de los límites permitidos en la normativa señalada.

2.2 PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

ARTICULO 65. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

Se concede el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo, toda vez que, aunque se accedió a la modificación del valor de las costas en primera instancia solicitada por el apoderado de la actora, estas no fueron modificadas en los términos solicitados en el recurso.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto N° AR-027 del 19 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Modificar las agencias en derecho, por las razones expuestas anteriormente, fijando como valor total de costas en primera instancia la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$18.608.204), equivalentes al 10% de las sumas reconocidas.

TERCERO: Se concede el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado demandante en el efecto suspensivo y se ordena remitir el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 003, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 18 de enero de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**

Fecha	Lunes, 17 de enero de 2022	Hora	8:30 A.M.																	
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	8	0	0	6	0	4
Dpto.	Municipio	Cód. Jdo.	Especial.	Consec. Jzdo.	Año				Consecutivo proceso											
PARTES																				
Demandante(s):	JOSE WILSON PARDO BAUTISTA																			
Demandado(s):	MONTACARGAS A.M. & M. SAS																			
Llamamiento garantía	BBVA SEGUROS DE COLOMBIA SA, llamada en garantía por la demandada MONTACARGAS																			
Asistentes:	JOSÉ WILSON PARDO BAUTISTA – Demandante OLGA LUZ PIEDRAHITA YEPES – Apoderada demandante JUAN MANUEL VÁSQUEZ GONZÁLEZ – Rep Legal MONTACARGAS A.M. & M. SANTIAGO TIRADO URIBE – Apoderado demandada JULIANA SALAZAR MESA – Apoderada BBVA SEGUROS DE COLOMBIA SA.																			

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
OBSERVACIONES:					

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

EXCEPCIONES PROPUESTAS	
Excepciones: No.	

3. SANEAMIENTO

PROPUESTAS DE SANEAMIENTO
Eventos a sanear: Si, se aclara, a solicitud de la apoderada de la llamada en garantía, que el nombre correcto es BBVA SEGUROS DE COLOMBIA SA o BBVA SEGUROS

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS
Ver video.
OBJETO CENTRAL DE LA LITIS
PROBLEMA(S) JURÍDICO(S): <ol style="list-style-type: none">1) Determinar si hubo culpa patronal de la demandada en el accidente de trabajo sufrido por el demandante y por ello debe ser condenada a pagarle la indemnización total y ordinaria por perjuicios, en sus modalidades de:<ol style="list-style-type: none">a. Perjuicios materiales por lucro cesante consolidado y futuro.b. Indemnización de perjuicios por el daño moral2) Determinar si el demandante era un sujeto con estabilidad laboral reforzada al momento de la terminación del contrato de trabajo con la demandada. Consecuencialmente si le asiste derecho a:<ol style="list-style-type: none">a. Reintegro al cargo en las mismas condiciones previas al despido.b. Pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el 07 de abril de 2018 hasta la fecha del reintegroc. Pago de aportes al sistema de seguridad social.d. Perjuicios moralese. Indemnización del art. 26 de la Ley 361 de 1997.3) Indexación de las condenas.4) En caso de condena, determinar si la demandada BBVA SEGUROS, debe responder y en qué porcentaje por las prestaciones reconocidas.

5. DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE
<ul style="list-style-type: none">• Documental: fls. 16-111• Interrogatorio de parte al (a los) demandado(s).

- Testimonios: CARLOS BORJA, quien deberá ser citado por la parte demandante (tels. 3922194 y 3216236558), WILFREDO, JUAN, LINA MARIA RESTREPO
- Se decretan los testimonios de los señores WILFREDO y JUAN, compañeros de trabajo del demandante, siempre y cuando estos logren ser plenamente identificados en los tres días siguientes, indicando nombres completos, dirección y teléfono y remitiendo la información al correo electrónico de este Despacho.

PARTE DEMANDADA

- Documental: fls. 164-240
- Interrogatorio de parte al (a los) demandante(s).
- Testimonios: SANDRA MILENA PATIÑO CORREA, LIZETH JOHANA ARCILA BEDOYA, ELIANA LONDOÑO MORENO, DIEGO ANDRES GAMBOA ECHEVERRY, DANIEL MUÑOZ LUNA, FABIO ALBERTO MONSALVE URREGO.

LLAMADA EN GARANTIA BBVA SEGUROS DE VIDA

- Documental: pólizas aportadas electrónicamente doc. 21-22
- Interrogatorio de parte al representante legal de la demandada y al demandante
- Testimonial: ELIANA LONDOÑO AGUDELO, ARACELLY ZULUAGA GOMEZ, SANDRA MILENA PATIÑO CORREA, LIZETH JOHANA ARCILA BEDOYA, DIEGO ANDRES GAMBOA, DANIEL MUÑOZ LUNA, FABIO ALBERTO MONSALVE.

AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO: 16 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 2:00 PM.



**EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ**

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS
No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2022

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° AR-002

En el proceso ordinario laboral promovido por NORA ÁNGELA GÓMEZ contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., vencido el término otorgado a las demandadas respecto del desistimiento de las pretensiones presentado por la demandante, el despacho advierte memorial de fecha 12 de noviembre de 2021, presentado por PORVENIR S.A., coadyuvando a la demandante en el desistimiento, la codemandada COLPENSIONES no se pronunció sobre el desistimiento presentado.

En razón de lo anterior, se accede a la solicitud, por cumplir con los requisitos indicados anteriormente. Se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 003, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 18 de enero de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. Jud-002

En el proceso ejecutivo laboral promovido por DELIA MARIA TABARES CANO contra COLPENSIONES, en los términos del poder aportado con el escrito de excepciones presentado por COLPENSIONES, y de conformidad con el artículo 75 del C.G.P, se reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutada COLPENSIONES al abogado (a) FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI con T.P. 198.214 del C.S. de la J. Igualmente se admite la sustitución que hace al (a la) abogado (a) ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA con T.P 209.067 del C.S. de la J.

De otra parte, en los términos del artículo 443 del C.G.P se corre traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas si a bien lo tiene. Vencido el mismo se convocará a audiencia pública para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 3, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 18 de enero de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-460

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por GLORIA AMPARO CARTAGENA ZAPATA contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., se admite el retiro de la presente demanda ordinaria laboral, sin necesidad de desglose, por cumplirse los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 003, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 18 de enero de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, enero once (11) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-002

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por ANA CECILIA PELÁEZ CARDENAS contra PROTECCIÓN S.A., en atención a la imposibilidad de realizar diligencia en fecha anteriormente programada, se fija nueva fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, el día TRECE (13) DE JULIO DE 2022 A LAS 8:30 AM.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 003, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 18 de enero de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Mandamiento de pago Jud005
Ejecutante	JOSE MARIA MEDINA VELASQUEZ
Ejecutado	COLPENSIONES
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2021-00263-00
Proceso Ordinario	050013105021-2014-01695-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de mandataria judicial JOSE MARIA MEDINA VELASQUEZ demanda ejecutivamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES invocando las siguientes

1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. \$828.116, correspondiente a la mesada catorce del año 2019, más los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, liquidados desde julio 1 de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación.
2. \$877.803, correspondiente a la mesada catorce del año 2020, más los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, liquidados desde julio 1 de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación.
3. Se condene en costas a la parte ejecutada.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

2. Hechos

Mediante sentencia del 28 de enero de 2016 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2014-1695, confirmada y modificada en segunda instancia, se condenó a Colpensiones a pagar las siguientes sumas:

- 1) Pensión por vejez por ser beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, a partir del 10 de diciembre de 2011.

- 2) \$34.206.620 a título de retroactivo pensional liquidado hasta el 31 de diciembre de 2015.
- 3) 689.455, por mesada pensional a partir del 1 de enero de 2016 sin perjuicio de los aumentos legales futuros y del pago de las mesadas adicionales correspondientes.
- 4) Los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, desde el 11 de abril de 2012 hasta la fecha de pago de la obligación.
- 5) Costas procesales por valor de \$4.826.178 en primera instancia.

3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) demandante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

1. \$828.116, correspondiente a la mesada catorce del año 2019, más los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, liquidados desde julio 1 de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación.

2. \$877.803, correspondiente a la mesada catorce del año 2020, más los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, liquidados desde julio 1 de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación.

Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:

Sobre las costas de este proceso ejecutivo se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

No se accederá por ahora a la medida cautelar solicitada hasta tanto no se encuentre trabada la litis y la liquidación del crédito aprobada.

En los términos del art 77 del C.G. P, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) demandante al (a la) Dr.(a). CARMEN LETICIA RAVE TORO, con tarjeta profesional N° 85.081 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena notificar de este trámite a la Procuradora Judicial del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

4. Resuelve

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de JOSE MARIA MEDINA VELASQUEZ y en contra de COLPENSIONES por los siguientes conceptos:

1. \$828.116, correspondiente a la mesada catorce del año 2019, más los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, liquidados desde julio 1 de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación.
2. \$877.803, correspondiente a la mesada catorce del año 2020, más los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, liquidados desde julio 1 de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) demandante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos del art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss. del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

CUARTO: ENTERAR del presente mandamiento ejecutivo de pago a la PROCURADORA EN LO LABORAL, Dra. MARLENY PÉREZ PRECIADO o quien haga sus veces, para que tenga la oportunidad de intervenir como Ministerio Público, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). CARMEN LETICIA RAVE TORO, con tarjeta profesional N° 85.081 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: No se accede a la medida cautelar solicitada hasta tanto no se encuentre trabada la litis y la liquidación del crédito aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 3, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 18 de enero de 2022.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. Jud-005

En el proceso ejecutivo laboral promovido por MAGNOLIA MARÍA FIGUEROA RAMÍREZ contra COLPENSIONES, en los términos del poder aportado con el escrito de excepciones presentado por COLPENSIONES, y de conformidad con el artículo 75 del C.G.P, se reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutada COLPENSIONES al abogado (a) FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI con T.P. 198.214 del C.S. de la J. Igualmente se admite la sustitución que hace al (a la) abogado (a) ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA con T.P 209.067 del C.S. de la J.

De otra parte, en los términos del artículo 443 del C.G.P se corre traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas si a bien lo tiene. Vencido el mismo se convocará a audiencia pública para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 3, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 18 de enero de 2021.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, enero once (11) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-001

En el proceso ordinario laboral promovido por ELIZABETH DEL CARMEN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ contra COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., y PORVENIR S.A., por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admiten las contestaciones a la demanda presentadas a través de mandatarios judiciales por parte de las entidades demandadas.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el día DOCE (12) DE JULIO DE 2022 A LAS 9:00 AM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería suficiente al Dr. JUAN PABLO SÁNCHEZ CASTRO, con T.P. No. 199.062 del CSJ en calidad de apoderado de COLPENSIONES, a la Dra. SARA LOPERA RENDÓN, con T.P. No. 330.840 del CSJ en calidad de apoderada de PROTECCIÓN S.A., y a la Dra. PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA, con T.P. No. 270.475 del CSJ en calidad de apoderada de PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 003, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 18 de enero de 2022.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº AR-461

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por FABIO LEÓN HOYOS ESTRADA, identificado (a) con C.C. 71.610.029, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3). Se requiere a PROTECCIÓN SA, para que con la contestación de la demanda aporte una proyección de la posible mesada pensional del (de la) demandante en el RAIS y en el RPMPD.

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) CECILIA MARÍA JIMÉNEZ ROJAS, portador(a) de la T.P. 201.027 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 003, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 18 de enero de 2022.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R